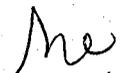


EJECUTIVO PRENDARIO

RADICACIÓN: 680014003-023-2019-00357-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente expediente con 1 cuaderno 32 folios, informándole que la parte ejecutada fue notificada por aviso judicial, y guardo silencio en el término legal, para lo que estime proveer.

Bucaramanga, 17 de junio de 2020


MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 17 de junio de 2020

Procede el Despacho mediante auto interlocutorio a resolver la demanda en el asunto de la referencia.

DEMANDANTE: NELSON CARVAJAL PADILLA

DEMANDADA: SAÚL GARCÍA CAMARÓN

1. ANTECEDENTES:

1.1. LA DEMANDA

NELSON CARVAJAL PADILLA, promovió demanda ejecutiva, contra **SAÚL GARCÍA CAMARÓN**, para que pague las sumas de dinero que se aduce en las pretensiones, derivada del título letra de cambio No. LC-24008689 suscrita el 18 de julio de 2007, aportado como base de esta acción.

1.2. TRÁMITE PROCESAL

Por venir conforme a derecho y reunirse los requisitos exigidos por los artículos 422 y s.s. del C.G.P., y 671 del Código de Comercio, este Despacho, mediante auto del 8 de julio de 2019 (fol. 10), libró mandamiento ejecutivo, por el capital adeudado, intereses de plazo e intereses moratorios correspondientes, hasta cuando se produzca el pago total de la obligación. Así mismo, se decretó el embargo y secuestro del vehículo dado en prenda.

La parte actora allegó la constancia de envío del citatorio para la notificación personal a la dirección indicada en la demanda y a su vez la constancia de envío de la notificación por aviso judicial al demandado **SAÚL GARCÍA CAMARÓN** (Fol. 14 y 27). Sin embargo, guardó silencio en el término legal conferido.

En consecuencia, agotado el trámite procesal correspondiente, ingresa el expediente al Despacho para resolver lo que corresponda, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1. No existiendo reparo alguno para formular en cuanto a los denominados presupuestos procesales, tratándose de un asunto de naturaleza civil de **mínima cuantía**, el cual ha sido atribuido por la Ley para su conocimiento a los Juzgados Municipales en **única instancia**; en cuanto a la demanda, está reúne los requisitos básicos que la habilitan como instrumento idóneo para la conformación de la relación jurídica procesal; además, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. Ahora bien, el artículo 468 # 3 del C.G.P., establece que si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o

levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.(...) así mismo, precisa que el secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, en consecuencia el Juez dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución una vez inscrita la medida sobre el bien que contenga la garantía real para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

2.3. En el presente asunto, el demandado **SAÚL GARCÍA CAMARÓN** fue notificado del auto que libró mandamiento ejecutivo en legal forma de conformidad con el Código General del Proceso, sin que propusiera medio exceptivo alguno; luego, no cabe duda que nos encontramos frente a los presupuestos antes referidos.

2.4. De otra parte, encontrándose registrado el embargo sobre el vehículo de placas **GNF-993** de propiedad del demandado **SAÚL GARCÍA CAMARÓN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.246.771, en tal virtud el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

En virtud de lo anterior el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo, en contra del demandado **SAÚL GARCÍA CAMARÓN** conforme lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

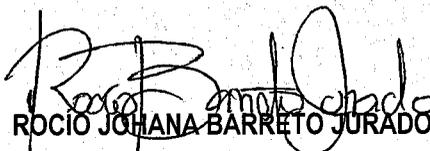
SEGUNDO: Decretar el remate del bien embargado y secuestrado, previo avalúo pericial al tenor del artículo 468 # 5 del C.G.P.

TERCERO: Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$453.600** tásense.

QUINTO. Una vez ejecutoriada la liquidación de costas, por secretaria remítase el expediente a la oficina de reparto de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bucaramanga, oficiese.

NOTIFÍQUESE,


ROCÍO JOHANA BARRETO JURADO
Juez

<p>JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL Bucaramanga</p> <p>La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. <u>48</u>, hoy <u>18-06-2020</u> y se desfija a las 4:00 p.m., del mismo día.</p> <p> MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA Secretaria</p>
--